

Cuernavaca, Morelos, a ocho de septiembre del dos mil veintiuno.

VISTOS para resolver en **DEFINITIVA** los autos del expediente administrativo número **TJA/3^oS/51/2020**, promovido por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] contra actos de la **PROCURADORA DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE DEL ESTADO DE MORELOS**; y,

RESULTANDO:

1.- Por auto de doce de febrero del dos mil veinte, se admitió a trámite la demanda presentada por [REDACTED] [REDACTED] en contra de la PROCURADURÍA DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE DEL ESTADO DE MORELOS, de quien reclama "LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO [REDACTED] [REDACTED] de fecha nueve de diciembre de dos mil diecinueve ..." (sic), en consecuencia, se ordenó formar el expediente respectivo y registrar en el Libro de Gobierno correspondiente. Con las copias simples, se ordenó emplazar a la autoridad demandada para que dentro del término de diez días produjera contestación a la demanda instaurada en su contra, con el apercibimiento de ley respectivo.

2.- Una vez emplazada, por auto de dieciocho de marzo del dos mil veinte, se tuvo por presentada a [REDACTED] [REDACTED] en su carácter de PROCURADORA DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE DEL ESTADO DE MORELOS, dando contestación en tiempo y forma a la demanda interpuesta en su contra, por cuanto a las pruebas señaladas se le dijo que debía ofrecerlas en la etapa procesal oportuna, sin perjuicio de tomar en consideración en esta sentencia las documentales exhibidas; con ese escrito y anexos se ordenó dar vista al promovente para efecto de que manifestara lo que su derecho correspondía.

3.- En auto de veintiuno de agosto del dos mil veinte, se hizo constar que la parte actora fue omisa a la vista ordenada en relación a

"2021: año de la Independencia"



la contestación de demanda; por lo que se le declaró precluido su derecho para hacer manifestación alguna.

4.- En auto de once de septiembre del dos mil veinte, se hizo constar que la parte actora no amplió su demanda, acorde a la hipótesis que señala el artículo 41 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa vigente en el Estado de Morelos, no obstante que se le corrió traslado con el escrito de contestación de demanda; en consecuencia, se ordenó abrir el juicio a prueba por el término de cinco DÍAS común para las partes.

5.- Mediante auto de diecinueve de noviembre del dos mil veinte, se hizo constar que las partes no ofertaron prueba alguna dentro del término concedido para tal efecto, por lo que se les declaró precluido su derecho para hacerlo con posterioridad; sin perjuicio de tomar en consideración en la presente sentencia las documentales exhibidas en sus respectivos escritos de demanda y de contestación; por último, se señaló fecha para la audiencia de ley.

6.- Es así que, el veinticinco de junio del dos mil veintiuno, tuvo verificativo la Audiencia de Ley, en la que se hizo constar la incomparecencia de las partes, ni de persona alguna que las representara, no obstante de encontrarse debidamente notificadas; que no había pruebas pendientes de recepción y que las documentales se desahogaban por su propia naturaleza; pasando a la etapa de alegatos, en la que se hizo constar que la parte actora y la responsable no los formularon por escrito declarandose precluido su derecho para tal efecto; en consecuencia, se cerró la instrucción que tiene por efecto citar a las partes para oír sentencia, la que ahora se pronuncia al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS:

I.- Este Tribunal de Justicia Administrativa en Pleno es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de

lo dispuesto por los artículos 109 bis de la Constitución Política del Estado de Morelos; 1, 3, 85, 86 y 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; 1, 4, 16, 18 apartado B), fracción II, inciso a), y g), y 26 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

II.- En términos de lo dispuesto en la fracción I del artículo 86 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, se procede a hacer la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos en el presente juicio.

Así tenemos que, [REDACTED] reclama la resolución de nueve de diciembre de dos mil diecinueve, emitida por la PROCURADORA DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE DEL ESTADO DE MORELOS, dentro del expediente administrativo [REDACTED] IA, instaurado en contra de [REDACTED] en su carácter de propietario del proyecto denominado "dos locales comerciales", ubicado en [REDACTED] de [REDACTED], Municipio de Emiliano Zapata, Morelos.

III.- La existencia del acto reclamado fue aceptada por la autoridad demandada al momento de producir contestación a la demanda instaurada en su contra; pero además, se encuentra debidamente acreditada con la exhibición de las copias certificadas del procedimiento administrativo número [REDACTED], instaurado en contra de [REDACTED], exhibido por la demandada; documental pública a la cual se le confiere valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 437 fracción II, 490 y 491 del Código Procesal Civil vigente en el Estado de aplicación supletoria a la ley que rige la materia. (fojas 76-216)

Documental de la que se desprende que, el nueve de diciembre del dos mil diecinueve, la PROCURADORA DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE DEL ESTADO DE MORELOS, emitió la resolución

"2021: año de la Independencia"

MINISTERIO DE JUSTICIA
ESTADO DE MORELOS
SALA I

Como ya se dijo la autoridad demandada PROCURADORA DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE DEL ESTADO DE MORELOS, al momento de producir contestación al juicio, hizo valer las causales de improcedencia previstas en las fracciones III y IX del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; consistentes en que el juicio ante este Tribunal es improcedente contra *actos que no afecten el interés jurídico o legítimo del demandante*; y que es improcedente contra *actos consentidos expresamente o por manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento*, respectivamente.

Es **infundada** la causal de improcedencia prevista en la fracción III, del artículo 37 de la ley de la materia, consistente en que el juicio de nulidad es improcedente contra *actos que no afecten el interés jurídico o legítimo del demandante*.

Lo anterior es así, porque el acto impugnado incide directamente en la esfera jurídica de [REDACTED] aquí actor, toda vez que mediante resolución dictada el nueve de diciembre del dos mil diecinueve, por la PROCURADORA DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE DEL ESTADO DE MORELOS, en autos del procedimiento administrativo número [REDACTED] le fue impuesta una multa por la cantidad de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]).

Asimismo, es **infundada** la causal de improcedencia prevista en la fracción IX del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; consistente en que el juicio ante este Tribunal es improcedente contra *actos consentidos expresamente o por manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento*; porque no obstante el actor mediante escrito presentado con fecha diecinueve de julio del dos mil diecinueve, manifestó a la autoridad demandada que *"no cuento con autorización en materia de impacto ambiental. Por lo anterior manifiesto a usted que me allano al presente procedimiento, para el efecto de llevar a cabo las medidas indicadas"* (fojas 90-91), tal

"2021: año de la Independencia"

TJ
STICIAAD...
DO DE MORE...
ERA SAL...

como se advierte de las copias certificadas del procedimiento administrativo número [REDACTED] valorado en el considerando tercero de esta sentencia; dicha circunstancia no es suficiente para tener por acreditado que el actor manifestó expresamente su consentimiento respecto a la resolución impugnada por la cual se le impone la multa por la cantidad de [REDACTED]

Por último, analizadas las constancias que obran en autos, este órgano jurisdiccional no advierte alguna otra causal de improcedencia sobre la cual deba pronunciarse, que arroje como consecuencia el sobreseimiento del juicio; por tanto, se procede enseguida al estudio de fondo de la cuestión planteada.

VI.- A efecto de lograr una mejor comprensión del presente asunto a manera de antecedente se cita lo siguiente.

1.- El catorce de junio del dos mil diecinueve, la Procuradora de Protección al Ambiente del Estado de Morelos, emitió la orden de inspección ordinaria número [REDACTED] dentro del expediente [REDACTED] al propietario, representante legal, encargado o trabajador del bien inmueble ubicado en [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] Municipio de Emiliano Zapata, Morelos; para verificar si en lugar visitado se ejecutan obras o actividades sujetas a la autorización en materia de impacto ambiental en términos del artículo 38 fracciones VI o VII, de la Ley del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente del Estado de Morelos; y el artículo 17 inciso f) o g), del Reglamento de la Ley del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente del Estado de Morelos en Materia de Evaluación del Impacto y Riesgo Ambiental; y para efecto de que el inspeccionado exhibiera la autorización en materia de impacto ambiental, en términos de los preceptos legales citados. (fojas 77-79)

2.- El catorce de junio de dos mil diecinueve, los inspectores adscritos a la Procuraduría de Protección al Ambiente del Estado de Morelos, dieron cumplimiento a la orden de inspección [REDACTED] [REDACTED] señalada en el arábigo que antecede, constituyéndose en el inmueble [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] Municipio de Emiliano Zapata, Morelos, levantando el acta correspondiente número [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] (fojas 81-86).

3.- Por auto de cinco de julio del dos mil diecinueve, la Procuradora de Protección al Ambiente del Estado de Morelos, dio inicio al procedimiento administrativo en contra del propietario, representante legal, encargado o trabajador del bien inmueble [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] Municipio de Emiliano Zapata, Morelos, ordenándose como medida de seguridad la clausura temporal de las obras; asimismo, se requirió que el visitado presentara ante dicha autoridad en el término de treinta días hábiles la autorización en materia de impacto ambiental, que al efecto expide la Secretaría de Desarrollo Sustentable del Gobierno del Estado de Morelos; así como el estudio de daños respecto de las obras en ejecución en el inmueble visitado. (fojas 87-89).

4.- El veinticuatro de julio de dos mil diecinueve, los inspectores adscritos a la Procuraduría de Protección al Ambiente del Estado de Morelos, se constituyeron en el inmueble ubicado en [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] Municipio de Emiliano Zapata, Morelos, para ejecutar la medida de seguridad ordenada en el acuerdo precisado en el arábigo anterior. (fojas 97-98).

5.- En acuerdo de cinco de agosto de dos mil diecinueve, se tuvo por presentado a [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] realizando manifestaciones en relación al procedimiento instaurado en su contra.

“2021: año de la Independencia”

TJA
TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS
SALA

treinta, mismas que se tienen por reproducidas como si a la letra se insertasen en obvio de repeticiones innecesarias.

El actor aduce sustancialmente lo siguiente.

Primero.- Se violan en su perjuicio el artículo 3 fracción V de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo de aplicación supletoria a la ley de la materia, que establece que el acto administrativo debe estar fundado y motivado, toda vez que la autoridad al imponer la clausura temporal de la obra no especificó la motivación, como lo prevé la fracción I del artículo 174 de la Ley del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente del Estado de Morelos, pues en el acta de inspección practicada el catorce de junio de dos mil diecinueve, los inspectores se limitaron a señalar que había una construcción de locales comerciales, sin especificar si existía un riesgo inminente de desequilibrio ecológico daño o deterioro grave de los recursos naturales, que le dieran elementos suficientes para imponer la medida de seguridad consistente en clausura;

Segundo.- Se viola lo establecido en los artículos 16 de la Constitución Federal, 168 de la Ley del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente del Estado de Morelos, 3 fracción VII, 5 y 6 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, porque el acta de inspección elaborada el catorce de junio de dos mil diecinueve, no fue firmada por el personal comisionado, dado que en la inspección participaron [REDACTED], y como se puede corroborar en la hoja cinco de dicha diligencia solo aparece la firma del inspector [REDACTED] no siendo firmada por [REDACTED] no obstante y participo en dicha diligencia, resultando nula en consecuencia.

Tercero.- Carece de la debida fundamentación y motivación porque no se ajusta a lo establecido en el artículo 3 fracción V de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, y 109 fracción III, de la Ley de Procedimiento Administrativo del Estado de Morelos, que la autoridad no

“2021: año de la Independencia”

expone de manera clara como es que las obras llevadas a cabo por el actor encuadran en la hipótesis normativa prevista por los artículos 38 fracción VII, 180 fracción IV, de la Ley del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente del Estado de Morelos; 17 inciso g), del Reglamento de la Ley del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente del Estado de Morelos en Materia de Evaluación del Impacto y Riesgo Ambiental; que no deja claro cómo es que una construcción en un predio de 500 m² (quinientos metros cuadrados), requiere autorización de impacto ambiental; pues pretende establecer por excepción que la construcción de dos locales no están reservados a la Federación; causándole incertidumbre jurídica porque ignora si esa Procuraduría de Protección al ambiente cuenta con competencia para iniciarle algún procedimiento y sancionarlo; máxime que tiene todas y cada una de las autorizaciones del Ayuntamiento de Emiliano Zapata, Morelos.

Cuarto.- Se viola lo previsto por el artículo 16 de la Constitución Federal porque la resolución impugnada carece de la debida fundamentación y motivación, no se ajusta a lo establecido en los artículos 3 fracciones V, VII y IX, 16 fracciones III y VI de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo aplicable supletoriamente a la materia; que la autoridad en el considerando VII de la resolución refirió al quejoso que debía dar cumplimiento a las medidas de prevención, mitigación y compensación señaladas en el dictamen técnico número [REDACTED] de siete de noviembre del dos mil diecinueve, emitido por la Dirección General de Gestión Ambiental de la Secretaría de Desarrollo Sustentable, dentro del plazo de treinta días hábiles contados a partir de la notificación de la resolución impugnada; sin haberle notificado el dictamen que señala en la secuela del procedimiento; por lo que al sujetarlo al cumplimiento de medidas que desconoce le deja en estado de indefensión; que además, el artículo 89 del Reglamento de la Ley del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente del Estado de Morelos en Materia de Evaluación del Impacto y Riesgo Ambiental, dispone que para la imposición de las medidas de seguridad y de las sanciones la Secretaría deberá determinar el grado

de afectación ambiental ocasionado o que pudiera ocasionarse por la realización de las obras o actividades de que se trate, determinación que no se evidencia, por lo que la autoridad no fundó, ni motivó, ni determinó el grado de afectación ambiental ocasionado o que pudiera ocasionarse por la realización de las obras o actividades de que se trate, lo que acarrea la nulidad de la resolución impugnada.

Los agravios sintetizados en los **ordinales primero y segundo** resultan **inoperantes**, como a continuación se explica.

Resultan **inoperantes** atendiendo a que el actor hace valer que al imponer la clausura temporal de la obra no especificó la motivación, relativa a si existía un riesgo inminente de desequilibrio ecológico daño o deterioro grave de los recursos naturales; y que, el acta de inspección elaborada el catorce de junio de dos mil diecinueve, no fue firmada por el personal comisionado; esto es, se duele de diversas violaciones en el procedimiento de inspección instaurado por la autoridad responsable en su contra; **con motivo del ejercicio de una actividad reglamentada.**

En efecto, los artículos 38 fracción VII de la Ley del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente del Estado de Morelos; 17 inciso g) del Reglamento de la Ley del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente del Estado de Morelos en Materia de Evaluación del Impacto y Riesgo Ambiental; y 28 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, establecen:

Ley del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente del Estado de Morelos.

ARTÍCULO 38.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría, con la intervención de los Gobiernos Municipales correspondientes, establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el ambiente. Para ello, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las

“2021: año de la Independencia”

TJA
TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS
SALA

siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría:

...

VII. Establecimientos industriales, comerciales y de servicios que no estén expresamente reservados a la Federación, conforme al artículo 28 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente;

...

Reglamento de la Ley del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente del Estado de Morelos en Materia de Evaluación del Impacto y Riesgo Ambiental.

ARTÍCULO 17. Quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización de la Secretaría en materia de impacto ambiental:

...

g) Establecimientos industriales, comerciales y de servicios que no estén expresamente reservados a la federación, conforme al artículo 28 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente;

...

Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

ARTICULO 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría:

I. Obras hidráulicas, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos;

II. Industria del petróleo, petroquímica, química, siderúrgica, papelería, azucarera, del cemento y eléctrica;

III. Exploración, explotación y beneficio de minerales y sustancias reservadas a la Federación en los términos de las Leyes Minera y Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional en Materia Nuclear;

IV. Instalaciones de tratamiento, confinamiento o eliminación de residuos peligrosos, así como residuos radiactivos;

244

V. Aprovechamientos forestales en selvas tropicales y especies de difícil regeneración;

VI. (DEROGADA, D.O.F. 25 DE FEBRERO DE 2003)

VII. Cambios de uso del suelo de áreas forestales, así como en selvas y zonas áridas;

VIII. Parques industriales donde se prevea la realización de actividades altamente riesgosas;

IX. Desarrollos inmobiliarios que afecten los ecosistemas costeros;

X.- Obras y actividades en humedales, ecosistemas costeros, lagunas, ríos, lagos y esteros conectados con el mar, así como en sus litorales o zonas federales. En el caso de actividades pesqueras, acuícolas o agropecuarias se estará a lo dispuesto por la fracción XII de este artículo;

XI. Obras y actividades en áreas naturales protegidas de competencia de la Federación;

XII. Actividades pesqueras, acuícolas o agropecuarias que puedan poner en peligro la preservación de una o más especies o causar daños a los ecosistemas, y

XIII. Obras o actividades que correspondan a asuntos de competencia federal, que puedan causar desequilibrios ecológicos graves e irreparables, daños a la salud pública o a los ecosistemas, o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones jurídicas relativas a la preservación del equilibrio ecológico y la protección del ambiente.

El Reglamento de la presente Ley determinará las obras o actividades a que se refiere este artículo, que por su ubicación, dimensiones, características o alcances no produzcan impactos ambientales significativos, no causen o puedan causar desequilibrios ecológicos, ni rebasen los límites y condiciones establecidos en las disposiciones jurídicas referidas a la preservación del equilibrio ecológico y la protección al ambiente, y que por lo tanto no deban sujetarse al procedimiento de evaluación de impacto ambiental previsto en este ordenamiento.

Para los efectos a que se refiere la fracción XIII del presente artículo, la Secretaría notificará a los interesados su determinación para que sometan al procedimiento de evaluación de impacto ambiental la obra o actividad que corresponda, explicando las razones que lo justifiquen, con el propósito de que aquéllos presenten los informes, dictámenes y consideraciones que juzguen convenientes, en un plazo no mayor a diez días. Una vez recibida la documentación de los interesados, la Secretaría, en un plazo no mayor a treinta días, les comunicará si procede o no la presentación de una manifestación de impacto ambiental, así como la modalidad y el plazo para hacerlo. Transcurrido el

“2021: año de la Independencia”

J.A.
ADMINISTRATIVA
MORELOS
SALA

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. TRATÁNDOSE DE ACTIVIDADES REGLAMENTADAS, PARA QUE EL PARTICULAR IMPUGNE LAS VIOLACIONES QUE CON MOTIVO DE ELLAS RESIENTA, ES NECESARIO ACREDITAR NO SÓLO EL INTERÉS LEGÍTIMO SINO TAMBIÉN EL JURÍDICO Y EXHIBIR LA LICENCIA, PERMISO O MANIFESTACIÓN QUE SE EXIJA PARA REALIZAR AQUÉLLAS (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL).¹

Si bien es cierto que para la procedencia del juicio de nulidad basta que la demandante acredite cualquier afectación a su esfera personal para estimar acreditado el interés legítimo, también lo es que ello no acontece tratándose de actividades reglamentadas, pues para ello debe demostrar que tiene interés jurídico como lo establece el párrafo segundo del artículo 34 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal. Esto es, cuando se trate de obtener una sentencia que permita la realización de actividades reglamentadas, no es suficiente contar con la titularidad de un derecho, sino que se requiere la exhibición de la licencia, permiso o manifestación que se exija para la realización de tales actividades (interés jurídico), pues debe acreditarse que se han satisfecho previamente los requisitos que establezcan los ordenamientos correspondientes, a fin de demostrar que se tiene el derecho de reclamar las violaciones que se aduzcan con motivo de dichas actividades reglamentadas en relación con el ejercicio de las facultades con que cuentan las autoridades.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Revisión contencioso administrativa 70/2005. Directora Ejecutiva de Servicios Jurídicos de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda del Gobierno del Distrito Federal. 17 de agosto de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretaria: Amelia Vega Carrillo.

Revisión contencioso administrativa 110/2005. Jefe Delegacional, Director General Jurídico y de Gobierno y Subdirector de Calificación de Infracciones, autoridades dependientes del Gobierno del Distrito Federal en la Delegación Tlalpan. 3 de noviembre de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretaria: Amelia Vega Carrillo.

Revisión contencioso administrativa 8/2007. Director General Jurídico y de Gobierno en la Delegación Xochimilco y otras. 7 de febrero de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Adela Domínguez Salazar. Secretaria: Aurora del Carmen Muñoz García.

Revisión contencioso administrativa 14/2007. Director General Jurídico y de Gobierno en Tláhuac. 14 de marzo de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretaria: Laura Iris Porras Espinosa.

Revisión contencioso administrativa 34/2007. Francisco Javier Álvarez Rojas, autorizado de las autoridades demandadas pertenecientes a la Delegación Tlalpan del Gobierno del Distrito Federal. 16 de mayo de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretaria: Irma Gómez Rodríguez.

Ahora bien, conforme a la jurisprudencia que a continuación se transcribe, por analogía, cuando el actor **pretenda obtener sentencia**

¹ IUS. Registro No. 172,000.

que le permita realizar actividades reguladas, esto es, de aquellas que requieran de concesión, licencia, permiso, autorización o aviso para su ejercicio, **deberá acreditar su interés jurídico, y de no cumplir con ese requisito el juicio será improcedente**, por disposición expresa del artículo 37², fracción III, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, el cual prevé como causa de improcedencia del juicio ante este Tribunal, no acreditar el interés jurídico, sin embargo, cuando el actor además reclame una sanción impuesta sin contar con la correspondiente concesión, licencia, permiso, autorización o aviso, **el Tribunal deberá ceñirse al estudio de la sanción, sin poder analizar los actos preliminares de verificación que le antecedieron, como pueden ser el acta de inicio y el consecuente procedimiento administrativo sancionador**, porque esos actos sólo puede controvertirlos quien cuente con interés jurídico, **por lo que resultaran inoperantes los argumentos vertidos al respecto.**

Sirviendo de apoyo para tal efecto el siguiente criterio jurisprudencial número 2a./J. 253/2009, emitido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 268 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXXI, Enero de 2010, mismo que en lo relativo y a la letra señala:

CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL. CUANDO SE IMPUGNA LA RESOLUCIÓN POR LA QUE SE IMPONE UNA SANCIÓN, ANTE LA FALTA DE CONCESIÓN, LICENCIA, PERMISO, AUTORIZACIÓN O AVISO DE ACTIVIDADES REGULADAS, EL TRIBUNAL DEBE CEÑIRSE, EN SU CASO, AL ESTUDIO DE LA LEGALIDAD DE LA SANCIÓN IMPUESTA.³

Conforme al artículo 34, párrafo segundo, de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, cuando el actor pretenda obtener sentencia que le permita realizar actividades reguladas, esto es, de aquellas que requieran de concesión, licencia, permiso, autorización o

² **Artículo 37.** El juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa es improcedente en contra de:

...

III. Actos que no afecten el interés jurídico o legítimo del demandante;

³ IUS Registro No. 165594

“2021: año de la Independencia”

aviso para su ejercicio, deberá acreditar su interés jurídico, y de no cumplir con ese requisito el juicio será improcedente, por disposición expresa del artículo 72, fracción XI, del mismo ordenamiento, el cual prevé como causa de improcedencia del juicio ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, no acreditar el interés jurídico, en los casos a que alude el segundo párrafo del referido artículo 34. Sin embargo, cuando el actor además reclame una sanción impuesta sin contar con la correspondiente concesión, licencia, permiso, autorización o aviso, el Tribunal deberá ceñirse al estudio de la sanción, sin poder analizar los actos preliminares de verificación que le antecedieron, como pueden ser el acta de inicio y el consecuente procedimiento administrativo sancionador, porque esos actos sólo puede controvertirlos quien cuente con interés jurídico, por lo que resultan inoperantes los argumentos vertidos al respecto; y aunque es cierto que en la jurisdicción contencioso administrativa del Distrito Federal basta con tener un interés legítimo para poder accionar, según lo establece el párrafo primero del indicado artículo 34, esta regla no es absoluta, pues admite como única excepción que la pretensión del actor consista en obtener una sentencia que le permita continuar realizando actividades reguladas, supuesto en el cual la ley condicionó la posibilidad del estudio de este acto a la existencia del documento que acredite su interés jurídico, estableciendo incluso la improcedencia del juicio cuando no se exhibiere.

Contradicción de tesis 418/2009. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Cuarto y Séptimo, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 2 de diciembre de 2009. Mayoría de tres votos. Disidente: Sergio A. Valls Hernández. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: María Antonieta del Carmen Torpey Cervantes.

Tesis de jurisprudencia 253/2009. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del nueve de diciembre de dos mil nueve.

En este contexto, resultan **inoperantes** los argumentos vertidos por el actor en vía de agravio como violaciones cometidas en el procedimiento administrativo de inspección, precisadas en los **ordinales primero y segundo**.

Asimismo, resultan **inoperantes** las manifestaciones reseñadas en el **ordinal tercero** respecto a que, carece de la debida fundamentación y motivación porque la autoridad no expone de manera clara como es que las obras llevadas a cabo por el actor encuadran en la hipótesis normativa prevista por los artículos 38 fracción VII, 180 fracción IV, de la Ley del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente del Estado de Morelos; 17 inciso g), del Reglamento de la Ley del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente del Estado de Morelos en Materia de Evaluación del Impacto y Riesgo Ambiental; que no deja

claro cómo es que una construcción en un predio de 500 m² (quinientos metros cuadrados), requiere autorización de impacto ambiental; pues pretende establecer por excepción que la construcción de dos locales no están reservados a la Federación; causándole incertidumbre jurídica porque ignora si esa Procuraduría de Protección al Ambiente cuenta con competencia para iniciarle algún procedimiento y sancionarlo; máxime que tiene todas y cada una de las autorizaciones del Ayuntamiento de Emiliano Zapata, Morelos.

Son **inoperantes**, porque como fue aludido en párrafos precedentes, de las copias certificadas del procedimiento administrativo número [REDACTED] se observa que mediante escrito de fecha dieciséis de julio del dos mil diecinueve, dirigido a la Procuradora de Protección al Ambiente del Estado de Morelos, **el actor se allanó** al procedimiento administrativo de inspección instaurado en su contra con motivo del proyecto denominado "dos locales comerciales", ubicado en [REDACTED] Municipio de Emiliano Zapata, Morelos, refiriendo de manera expresa a la aquí responsable, que se le indicaran las medidas que debía cumplir atendiendo a que **no contaba con la autorización de impacto ambiental** correspondiente.

Aunado a lo anterior, son **inoperantes** debido a que en la resolución impugnada la autoridad precisó "*...Es de señalarse que la obligación que tienen los particulares ante la Autoridad, se sustenta en lo previsto por los siguientes artículos Ley del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente del Estado de Morelos: ARTÍCULO 38.-... VII... Reglamento de la Ley del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente del Estado de Morelos en Materia de Evaluación del Impacto y Riesgo Ambiental: ARTÍCULO 17... g) V.- En este sentido, se tiene por cierto que el C. Gonzalo Díaz Cevallos, propietario del proyecto denominado 'DOS LOCALES COMERCIALES', [REDACTED] Municipio de Emiliano*

"2021: año de la Independencia"

Zapata, Morelos, omitió dar cumplimiento a los preceptos antes mencionados, es decir, no tramitó hasta obtener la autorización en materia de impacto ambiental, antes de dar inicio a la construcción de dos locales comerciales con una superficie total de construcción de 500 m2, resolutive que debió tener al momento de la visita de inspección para llevar a cabo las actividades descritas en el CONSIDERANDO II de la presente resolución, por lo que resulta importante hacer notar que en el acta de inspección levantada visible a fojas dos de cinco quedó circunstanciado que los inspectores adscritos observaron que en un predio de aproximadamente 500 m2, se estaban realizando actividades de obra de construcción y limpieza del predio donde según el visitado el proyecto consiste en dos locales comerciales con un avance en la cimentación del 20%, observando una maquina mano de chango realizando movimiento de suelo y remoción de la cubierta vegetal, no permitiendo el visitado la toma de fotografías y obstaculizando la diligencia; en relación al numeral segundo se le solicitó al inspeccionado exhibiera el original o copia de la autorización en materia de impacto ambiental, manifestando no contar con la autorización requerida...”(sic)

Desprendiéndose que, de conformidad con lo previsto por los artículos 38 fracción VII de la Ley del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente del Estado de Morelos; y 17 inciso g), del Reglamento de la Ley del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente del Estado de Morelos en Materia de Evaluación del Impacto y Riesgo Ambiental, es obligación de los particulares que pretendan llevar a cabo alguna obra o actividad relacionada, en el caso particular, con un establecimiento comercial, **que no éste reservada a la Federación según lo previsto por el artículo 28 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente**, contar con la autorización de impacto ambiental; y en el caso, la obra que pretende realizar el actor en su predio no se trata de alguna de las previstas en el último precepto legal citado, transcrito en párrafos anteriores.

Es esa tesitura, es además **infundada** la aseveración del actor en el sentido de que tiene todas y cada una de las autorizaciones del



Ayuntamiento de Emiliano Zapata, Morelos; dado que analizadas las constancias que integran el procedimiento administrativo número [REDACTED] ya valorado, se advierte el oficio folio [REDACTED] de fecha quince de agosto del dos mil diecinueve, suscrito por el Director de Planeación y Administración Urbana de Municipio de Emiliano Zapata, Morelos, mediante el cual hace del conocimiento de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] (sic) que, en relación al trámite que se encontraba gestionando en esa Dirección sobre locales comerciales sobre un predio de 3,567 M2 y Clave catastral [REDACTED], sobre la carretera Emiliano Zapata-Tezoyuca, adjunto le entregaba la Licencia de Uso de Suelo y la Licencia de Construcción del citado proyecto, señalándole, **"en el entendido de que la responsabilidad por la falta del Dictamen de Impacto Ambiental es de Usted o la empresa que representa."** (sic) (foja 189).

Por tanto, es **infundado** que el actor contaba con todas y cada una de las autorizaciones del Ayuntamiento de Emiliano Zapata, Morelos.

De la misma forma, es **infundado** que la autoridad en el considerando VII de la resolución refirió al quejoso que debía dar cumplimiento a las medidas de prevención, mitigación y compensación señaladas en el dictamen técnico número [REDACTED] de siete de noviembre del dos mil diecinueve, emitido por la Dirección General de Gestión Ambiental de la Secretaría de Desarrollo Sustentable, dentro del plazo de treinta días hábiles contados a partir de la notificación de la resolución impugnada; sin haberle notificado el dictamen que señala en la secuela del procedimiento; por lo que al sujetarlo al cumplimiento de medidas que desconoce le deja en estado de indefensión; argumento precisado en el **ordinal cuarto**.

Es **infundado**, porque como puede advertirse de las copias certificadas del procedimiento administrativo número [REDACTED] [REDACTED], mediante acuerdo dictado el once de noviembre del dos mil

"2021: año de la Independencia"



ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

diecinueve, la autoridad responsable tuvo por presentado el dictamen técnico número [REDACTED] de siete de noviembre del dos mil diecinueve, y señaló que no encontraban pruebas pendientes de desahogar, por lo que puso a disposición las actuaciones para que en un plazo de tres días hábiles [REDACTED] en su carácter de propietario del proyecto inspeccionado presentara sus alegatos; pero además, en la resolución impugnada la autoridad demandada refirió *"...con el objeto de corregir la irregularidad observada, se procede ordenar al [REDACTED] propietario del proyecto... el cumplimiento de las medidas de prevención, mitigación y compensación señaladas en el dictamen técnico número [REDACTED] de fecha siete de noviembre de dos mil diecinueve, emitido por la Dirección General de Gestión Ambiental de la Secretaría de Desarrollo Sustentable, mismo que se encuentra a su disposición y que obra en autos del presente procedimiento."* (sic)

Esto es, que la autoridad responsable **puso a disposición del inconforme**, para su conocimiento y consulta, el dictamen técnico para el cumplimiento de las medidas de prevención, mitigación y compensación ordenadas; tan es así que el propio actor exhibió en copia simple el dictamen técnico número [REDACTED] de fecha siete de noviembre de dos mil diecinueve, con su escrito de demanda; deviniendo en **infundado** el argumento en análisis.

De igual forma, es **infundado** que, conforme al artículo 89 del Reglamento de la Ley del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente del Estado de Morelos en Materia de Evaluación del Impacto y Riesgo Ambiental, para la imposición de las medidas de seguridad y de las sanciones la Secretaría deberá determinar el grado de afectación ambiental ocasionado o que pudiera ocasionarse por la realización de las obras o actividades de que se trate, determinación que no se evidencia, por lo que la autoridad no fundó, ni motivó, ni determinó el grado de afectación ambiental ocasionado o que pudiera ocasionarse por la realización de las obras o actividades de que se trate, lo que acarrea la nulidad de la resolución impugnada.

Es **infundado**, porque en la resolución impugnada la responsable puntualizó *"Toda vez que la evaluación del impacto ambiental, es el procedimiento a través del cual la Secretaría de Desarrollo Sustentable, con la intervención de los Gobiernos Municipales correspondientes, establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el ambiente, procedimiento al que el [REDACTED] propietario del proyecto denominado 'DOS LOCALES COMERCIALES', ubicado en [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] Municipio de Emiliano Zapata, Morelos, **debió haberse sometido antes de llevar a cabo las obras y actividades** descritas en el acta de inspección número [REDACTED] de fecha catorce de junio de dos mil diecinueve. De igual forma, la manifestación de impacto ambiental es el documento a través del cual, con base en estudios, la identificación y caracterización se contemplan los impactos ambientales que se pueden generar en el cambio de uso de suelo, **aunado de que en dicha manifestación se diseñan las medidas de prevención, mitigación y compensación con el fin de evitar y atenuar los impactos ambientales**, y considerando que en el caso concreto no se contó previo a la ejecución de las obras y actividades con su autorización en materia de impacto ambiental, se dejó de evaluar los posibles efectos de la obra realizada, donde se tuvo que haber evaluado el conjunto de elementos que lo conforman y en su caso, si serian objeto de afectación; por lo que del resultado de la obra y actividad llevadas a cabo en el terreno inspeccionado; máxime si se toma en consideración el objetivo de la ley, siendo este la protección del medio ambiente, así como la preservación y restauración de los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente, actividades diversas a las observadas durante la diligencia de*

"2021: año de la Independencia"

*inspección que motivara el inicio del procedimiento en que se actúa, por lo que al desprenderse de las constancias que conforman el expediente que se resuelve, que las obras y actividades mencionadas en líneas anteriores, no fueron sometidas al procedimiento de evaluación de impacto ambiental, el cual tiene por objeto conocer lo impactos ambientales de una acción determinada, en tal circunstancia esta autoridad ambiental estima que **la conducta llevada a cabo es MEDIA.**"(sic) (foja 210)*

Esto es, que la autoridad demandada al momento de emitir la resolución impugnada **justificó la obligación del actor** con respecto a que, previo a la ejecución de la obra debía contar con la autorización de impacto ambiental, **precisamente para evitar los posibles daños que en el particular hubieren podido causarse**; asimismo, la responsable determinó que el grado de la conducta ejercida por el aquí actor era media; resultando **infundado** el agravio en análisis.

Por último, de la instrumental de actuaciones se desprende que el actor no ofertó prueba alguna dentro del plazo concedido para tales efectos, únicamente exhibió con su escrito de demanda, las documentales consistentes en, copia simple de la credencial para votar expedida por el Instituto Nacional Electoral a favor de [REDACTED] [REDACTED] copia al carbón del acta de inspección folio [REDACTED]-[REDACTED] [REDACTED] elaborada el catorce de junio de dos mil diecinueve, por los inspectores adscritos a la Procuraduría de Protección al Ambiente del Estado de Morelos, en cumplimiento a la orden de inspección [REDACTED] [REDACTED] resolución emitida el nueve de diciembre del dos mil diecinueve, por la Procuradora de Protección al Ambiente del Estado de Morelos, dentro del expediente administrativo [REDACTED]; y su cédula de notificación personal respectiva realizada por comparecencia el día trece de diciembre del dos mil diecinueve; copia simple del dictamen técnico número [REDACTED] de fecha siete de noviembre de dos mil diecinueve, emitido por la Dirección General de Gestión Ambiental de la Secretaría de Desarrollo Sustentable del Gobierno del Estado; pruebas que valoradas de conformidad con lo

previsto por los artículos 490 y 491 del Código Procesal Civil del Estado de aplicación supletoria a la ley de la materia, no benefician al actor para acreditar la ilegalidad de la resolución impugnada.

Por lo que no le benefician los criterios de título "FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, FALTA O INDEBIDA. EN CUANTO SON DISTINTAS, UNAS GENERAL NULIDAD LISA Y LLANA Y OTRAS PARA EFECTOS."; "ACTOS DE MOLESTIA. REQUISITOS MÍNIMOS QUE DEBEN REVESTIR PARA QUE SEAN CONSTITUCIONALES."; "AUDITORIA, ACTA DE. DEBEN DE FIRMARLA TODOS LOS FUNCIONARIOS QUE SE HAYAN CONSTITUIDO COMO VISITADORES SIEMPRE QUE TAMBIÉN HAYAN SIDO DESIGNADOS EN LA ORDEN DE VISITA. ARTÍCULO 84, FRACCIÓN VI, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 1977."; "VISITA DOMICILIARIA. DEBE ENTREGARSE AL VISITADO COPIA DEL ACTA FINAL CON LA FIRMA DE TODAS Y CADA UNA DE LAS PERSONAS QUE INTERVINIERON EN LA CITADA DILIGENCIA."; "ACTOS VICIADOS, FRUTOS DE."; "VISITA DOMICILIARIA, ACTAS LEVANTADAS CON MOTIVO DE LA, SIN CUMPLIR CON LOS REQUISITOS LEGALES. SE DEBE DECLARAR LA NULIDAD LISA Y LLANA."; "VISITAS DE INSPECCIÓN EN MATERIA ECOLÓGICA. REQUISITOS PARA LA IDENTIFICACIÓN DE LOS INSPECTORES DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE QUE LAS PRACTICAN."; "SENTENCIAS DEL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN. NULIDAD LISA Y LLANA CUANDO SE INCUMPLEN LOS REQUISITOS FORMALES EN LA EJECUCIÓN DE LA VISITA."; "FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN."; "FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. VIOLACIÓN FORMAL Y MATERIAL."; "FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. NO EXISTE CUANDO EL ACTO NO SE ADECUA A LA NORMA QUE SE APOYA."; "FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. ACTOS DE AUTORIDADES."; "FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. LA DIFERENCIA ENTRE LA FALTA Y LA INDEBIDA SATISFACCIÓN DE AMBOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES TRASCIENDE AL ORDEN EN QUE DEBEN ESTUDIARSE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN Y A LOS EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR."

"2021: año de la Independencia"

En las relatadas condiciones, son **infundados e inoperantes** los motivos de impugnación aducidos por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], en contra del acto reclamado a la PROCURADORA DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE DEL ESTADO DE MORELOS; consecuentemente, **se declara la validez** de la resolución de nueve de diciembre de dos mil diecinueve, emitida por la PROCURADORA DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE DEL ESTADO DE MORELOS, dentro del expediente administrativo [REDACTED] instaurado en contra de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] en su carácter de propietario del proyecto denominado "dos locales comerciales", [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] Municipio de Emiliano Zapata, Morelos; por tanto, son **improcedentes** las pretensiones deducidas en el juicio; lo anterior, al tenor de las consideraciones esgrimidas en el cuerpo de la presente resolución.

Por lo expuesto y fundado y además con apoyo en lo dispuesto en los artículos 1, 3, 85, 86 y 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, es de resolverse y se resuelve:

PRIMERO.- Este Tribunal en Pleno es **competente** para conocer y fallar el presente asunto, en los términos precisados en el considerando I de la presente resolución.

SEGUNDO.- Son **infundados e inoperantes** los motivos de impugnación aducidos por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] en contra del acto reclamado a la PROCURADORA DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE DEL ESTADO DE MORELOS; conforme a las aseveraciones expuestas en el considerando VII del presente fallo; consecuentemente,

TERCERO.- Se **declara la validez** de la resolución de nueve de diciembre de dos mil diecinueve, emitida por la PROCURADORA DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE DEL ESTADO DE MORELOS, dentro del expediente administrativo [REDACTED] instaurado en contra de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] en su carácter de propietario del



proyecto denominado "dos locales comerciales", [REDACTED]
[REDACTED], [REDACTED]
[REDACTED] Municipio de Emiliano
Zapata, Morelos.

CUARTO.- Son **improcedentes** las pretensiones deducidas por la moral actora en el juicio.

QUINTO.- En su oportunidad **archívese** el presente asunto como total y definitivamente concluido.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.

Así por mayoría de tres de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado **Licenciado GUILLERMO ARROYO CRUZ**, Titular de la Segunda Sala de Instrucción; Magistrado **Dr. en D. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS**, Titular de la Tercera Sala de Instrucción y ponente en este asunto; y Magistrado **Licenciado MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; con el voto en contra del Magistrado **M. en D. MARTÍN JASSO DÍAZ**, Titular de la Primera Sala de Instrucción, quien emite voto particular; al que se adhiere el Magistrado Presidente **M. en D. JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; ante la Licenciada **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO.
MAGISTRADO PRESIDENTE**

M. EN D. JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

MAGISTRADO



M. EN D. MARTÍN JASSO DÍAZ
TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO



LICENCIADO GUILLERMO ARROYO CRUZ
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN

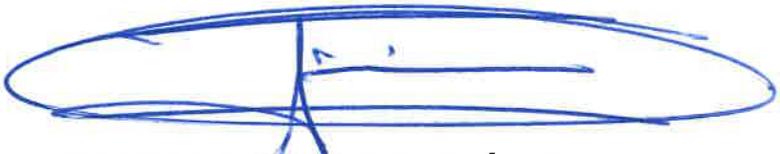
MAGISTRADO



Dr. en D. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN



MAGISTRADO



LICENCIADO MANUEL GARCÍA QUINTANAR
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

SECRETARIA GENERAL



LICENCIADA ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

VOTO PARTICULAR QUE EMITE EL MAGISTRADO MAESTRO EN DERECHO MARTÍN JASSO DÍAZ, AL QUE SE ADHIERE EL MAGISTRADO MAESTRO EN DERECHO JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO, EN EL EXPEDIENTE NÚMERO TJA/3aS/51/2020, PROMOVIDO POR [REDACTED].

Los suscritos consideramos que, en el caso, se debe hacer un control de constitucionalidad *ex officio* y declarar la nulidad lisa y llana del acto impugnado, por lo siguiente:

De la exposición de motivos relativa a la reforma constitucional de 6 de junio de 2011, se advierte que uno de los objetivos centrales de esa iniciativa, fue llevar a cabo una reforma integral al juicio de amparo, ampliando su ámbito de protección para que se salvaguarden de manera directa, además de las garantías que preveía nuestra Constitución, los derechos contenidos en los instrumentos internacionales que en materia de derechos humanos ha ratificado el Estado mexicano, configurando así un sistema completo y dinámico, abierto a criterios internacionales.

La reforma constitucional de 10 de junio del año 2011, en materia de derechos humanos, evidencia el reconocimiento de la progresividad de los derechos humanos mediante la expresión clara del principio *pro persona* como rector de la interpretación y aplicación de las normas jurídicas, que favorezcan y brinden mayor protección a las personas.

El artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece:

"Art. 1o.- En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes.

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier

"2021: año de la Independencia"

otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas."

De acuerdo con el precepto constitucional citado, es obligación de todas las autoridades, en el ámbito de sus respectivas competencias, proteger y garantizar los derechos humanos reconocidos en la propia Constitución Federal, así como en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte.

Del mismo modo, corresponde interpretar las normas relativas a los derechos humanos de conformidad con la Carta Magna y con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Asimismo, queda prohibida toda discriminación, cualquiera que sea su origen, que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Ilustra lo anterior la tesis jurisprudencial que continuación se transcribe:

"PASOS A SEGUIR EN EL CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS. *La posibilidad de inaplicación de leyes por los jueces del país, en ningún momento supone la eliminación o el desconocimiento de la presunción de constitucionalidad de ellas, sino que, precisamente, parte de esta presunción al permitir hacer el contraste previo a su aplicación. En ese orden de ideas, el Poder Judicial al ejercer un control de convencionalidad ex officio en materia de derechos humanos, deberá realizar los siguientes pasos: a) Interpretación conforme en sentido amplio, lo que significa que los jueces del país -al igual que todas las demás autoridades del Estado Mexicano-, deben interpretar el orden jurídico a la luz y conforme a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales en los cuales el Estado Mexicano sea parte, favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia; b) Interpretación conforme en sentido estricto, lo que significa que cuando hay varias interpretaciones jurídicamente válidas, los jueces deben, partiendo de la presunción de constitucionalidad de las leyes, preferir aquella que hace a la ley acorde a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte, para evitar incidir o vulnerar el contenido esencial de estos derechos; y, c) Inaplicación de la ley cuando las alternativas anteriores no son posibles. Lo anterior no afecta o rompe con la lógica de los*



principios de división de poderes y de federalismo, sino que fortalece el papel de los jueces al ser el último recurso para asegurar la primacía y aplicación efectiva de los derechos humanos establecidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los cuales el Estado Mexicano es parte.”⁴

De acuerdo con lo aquí referido, tenemos que los órganos jurisdiccionales deben preferir los derechos humanos contenidos en la Constitución Federal y en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, aun a pesar de las disposiciones en contrario establecidas en las normas; esto es, ejercer el control de constitucionalidad y convencionalidad previsto en los artículos 1º y 133 de la Carta Magna, cuyo análisis se integra por todos los derechos humanos contenidos en la propia Constitución Federal, en la jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, así como en los Tratados Internacionales en los que el Estado mexicano sea parte; en los criterios vinculantes de la Corte Interamericana de Derechos Humanos establecidos en las sentencias en las que el Estado mexicano haya sido parte y criterios orientadores de la jurisprudencia y precedentes de la citada Corte, **favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia, para de esa manera asegurar la primacía y aplicación efectiva de los derechos humanos de referencia.**

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos Establece en su artículo 124, que:

“Artículo 124. Las facultades que no están expresamente concedidas por esta Constitución a los funcionarios federales, se entienden reservadas a los Estados o a la Ciudad de México, en los ámbitos de sus respectivas competencias.”

Del que se lee que las facultades (dentro de ellas las legislativas) que no están expresamente concedidas por esa Constitución a los funcionarios federales, se entienden reservadas a los Estados o a la Ciudad de México, en los ámbitos de sus respectivas competencias.

El marco legal vigente el 22 de diciembre de 1999, fecha en que se publicó en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad”, la Ley del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente del Estado de Morelos, así como sus respectivas reformas, es:

La Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, establecía en su artículo 76, lo siguiente:

“Artículo 76. Todos los decretos, reglamentos y acuerdos del gobernador del Estado, deberán ser suscritos por el secretario

“2021: año de la Independencia”

TJA
TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS
LA SALA

⁴ Décima Época. Registro: 160525. Instancia: Pleno. Tesis Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su



del despacho encargado del ramo a que el asunto corresponda. Las leyes y decretos legislativos deberán ser firmados además por el secretario de Gobierno."

Disposición fue reformada el 20 de julio de 2005, para quedar como sigue:

"Artículo 76. Todos los decretos, reglamentos y acuerdos administrativos del gobernador del Estado, deberán ser suscritos por el secretario de despacho encargado del ramo a que el asunto corresponda.

"El decreto promulgatorio que realice el titular del Ejecutivo del Estado respecto de las leyes y decretos legislativos, deberá ser refrendado únicamente por el secretario de Gobierno."

La Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado, disponía en su artículo 9, que:

"Artículo 9o. Las leyes, decretos, reglamentos y demás disposiciones de carácter general que expida o promulgue el Ejecutivo, para que sean obligatorias deberán estar refrendadas por el secretario general de Gobierno, por el procurador general de Justicia, en su caso, y por el secretario o secretarios a cuya dependencia compete el asunto, debiendo ser publicados en el Periódico Oficial 'Tierra y Libertad'."



Asimismo, el 01 de octubre de 2012, entró en vigor la nueva ley orgánica, misma que, en su artículo 10, dispone:

"Artículo 10. El gobernador del Estado promulgará, publicará y ejecutará las leyes y decretos que expida el Congreso del Estado, proveyendo en la esfera administrativa a su exacta observancia.

Asimismo cumplirá y ejecutará las leyes y decretos relativos al Estado que expida el Congreso de la Unión.

El gobernador del Estado expedirá los reglamentos sobre leyes que emita el Congreso del Estado y vinculadas con las materias de su competencia.

Los reglamentos, decretos y acuerdos expedidos por el gobernador del Estado, para su validez y observancia, deberán ser refrendados por el secretario que corresponda, según la materia de que se trate, y cuando se refieran a materias de dos o más secretarías, deberán refrendarse por los titulares de las mismas que conozcan de esas materias conforme a las leyes."

En efecto, conforme a los artículos 76 de la Constitución Local y 9o. de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado, vigentes a la fecha en

que se publicó en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", la Ley del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente del Estado de Morelos (22 de diciembre de 1999), todos los decretos debían estar suscritos por el secretario del ramo; circunstancia que, respecto a dicho decreto, no aconteció, pues sólo fue refrendado por el secretario general de Gobierno.

Ahora, conforme a la reforma de 20 de julio de 2005, del artículo citado de la Constitución Local, y 01 de octubre de 2012, de la nueva Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Morelos, dejó de ser exigible el refrendo del secretario a quien compete el asunto.

Sin embargo, esa reforma constitucional local que deja de exigir la firma del secretario del ramo, no hace que sobrevenga la constitucionalidad del decreto citado, porque en la época en que fue expedido, la legislación local exigía que todos los decretos debían estar suscritos por el secretario del ramo, sin que se cumpliera con la formalidad requerida en aquel momento.

Aun cuando el acto de aplicación se concretó en la época en que la Constitución Local ya no exige el refrendo del secretario del ramo, lo cierto es que tal acto no es el que determina los requisitos que deben colmarse en la formación de la ley al momento de su emisión, sino que éstos —conforme al derecho humano de seguridad jurídica—, deben estar consagrados en una norma previa y de rango superior, cuando trate de la expedición de normas secundarias —en la especie, al momento de la expedición del decreto por el que se promulga la Ley de referencia, estaban establecidos en el artículo 76 de la Constitución del Estado Libre y Soberano de Morelos—; por tanto, si el Decreto por el cual se publicó la Ley del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente del Estado de Morelos, en su origen, fue expedido sin cumplir con los requisitos de validez que exigía la Constitución Local al momento de su publicación, entonces, es inválido, porque faltó ser suscrito por el secretario del ramo.

En ese contexto, si el artículo 76 de la Constitución Local, en su texto vigente, ya no exige dicha formalidad en el procedimiento de refrendo de un decreto, ello no conduce a considerar que se está ante una constitucionalidad sobrevinida, **por no existir en la Constitución Local o Federal alguna base que le dé sustento**, pues esa reforma permitirá que en el futuro se puedan promulgar leyes sólo con el refrendo del Secretario General de Gobierno, pero de ninguna manera se justifica que las leyes que en aquel momento se promulgaron en contravención al procedimiento establecido en la Constitución del Estado de Morelos, sean convalidadas como consecuencia de la reforma vigente, pues la reforma a la Constitución Local no subsana los vicios con que se verificó el procedimiento que promulgó el decreto por el cual se expide la Ley en cuestión.

"2021: año de la Independencia"



Por tanto, la ausencia de esa formalidad causa perjuicio al particular, porque se le estaría aplicando un decreto inconstitucional, ya que al momento de su creación no cumplió con los requisitos establecidos para su validez en la legislación local vigente en aquella época.⁵

Al efectuar un control difuso de constitucionalidad o de convencionalidad, o bien el principio *pro persona*, este Pleno está facultado para emitir pronunciamiento en respeto de los derechos humanos reconocidos por la Constitución Federal y por los tratados internacionales, con la limitante de que no se puede hacer declaratoria de inconstitucionalidad de normas generales, pero sí se puede dejar de aplicar la norma al considerar que no es conforme a la Constitución Federal o a los tratados internacionales en materia de derechos humanos.

Sirve de apoyo a lo anterior la siguiente tesis:

“CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN UN MODELO DE CONTROL DIFUSO DE CONSTITUCIONALIDAD.”⁶ De conformidad con lo previsto en el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todas las autoridades del país, dentro del ámbito de sus competencias, se encuentran obligadas a velar no sólo por los derechos humanos contenidos en la Constitución Federal, sino también por aquellos contenidos en los instrumentos internacionales celebrados por el Estado Mexicano, adoptando la interpretación más favorable al derecho humano de que se trate, lo que se conoce en la doctrina como principio *pro persona*. Estos mandatos contenidos en el artículo 1o. constitucional, reformado mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación de 10 de junio de 2011, deben interpretarse junto con lo establecido por el diverso 133 para determinar el marco dentro del que debe realizarse el control de convencionalidad ex officio en materia de derechos humanos a cargo del Poder Judicial, el que deberá adecuarse al modelo de control de constitucionalidad existente en nuestro país. Es en la función jurisdiccional, como está indicado en la última parte del artículo 133 en relación con el artículo 1o. constitucionales, en donde los jueces están obligados a preferir los derechos humanos contenidos en la Constitución y en los tratados internacionales, aun a pesar de las disposiciones en contrario que se encuentren en cualquier norma inferior. Si bien los jueces no pueden hacer una declaración general sobre la invalidez o expulsar del orden jurídico las normas que consideren contrarias a los derechos humanos contenidos en la Constitución y en los tratados (como sí sucede en las vías de

⁵ La argumentación referida a la inconstitucionalidad de un decreto que no fue suscrito por el secretario titular del ramo, fue tomada y adecuada al caso, de la contradicción de tesis número 2/2013. Entre las sustentadas por el Primero, Tercero, Cuarto y Quinto Tribunales Colegiados, todos del Décimo Octavo Circuito. 21 de abril de 2014.

⁶ TA; 10a. Época; Pleno; S.J.F. y su Gaceta; Libro III, diciembre de 2011, Tomo 1; pág. 535.

*control directas establecidas expresamente en los artículos 103, 105 y 107 de la Constitución), **sí están obligados a dejar de aplicar las normas inferiores dando preferencia a las contenidas en la Constitución y en los tratados en la materia.***⁷
(Énfasis añadido)

Por los razonamientos anteriores, considerados que este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos debe aplicar el control difuso de constitucionalidad conforme a lo dispuesto por el artículo 1° Constitucional, lo anterior a razón de que **la aplicación de la Ley del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente del Estado de Morelos** a la actora, incumple con los requisitos del artículo 76 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, vigente el 22 de diciembre del año 1999, en que fue publicada dicha Ley en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 4022, sección segunda.

Por lo tanto, al haber aplicado la PROCURADURÍA DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE DEL ESTADO DE MORELOS, la Ley del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente del Estado de Morelos a la actora, disposición que incumplió con los extremos del artículo 76 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, vigente el 22 de diciembre del año 1999, lo procedente es declarar la nulidad lisa y llana⁸ del acto impugnado al haber

⁷ Varios 912/2010. 14 de julio de 2011. Mayoría de siete votos; votaron en contra: Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Jorge Mario Pardo Rebolledo con salvedades y Luis María Aguilar Morales con salvedades. Ausente y Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Encargado del engrose: José Ramón Cossío Díaz. Secretarios: Raúl Manuel Mejía Garza y Laura Patricia Rojas Zamudio.

El Tribunal Pleno, el veintiocho de noviembre de 2011, aprobó, con el número LXVII/2011(9a.), la tesis aislada que antecede. México, Distrito Federal, a veintiocho de noviembre de dos mil once.

Notas: En la resolución emitida el 25 de octubre de 2011 por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la solicitud de modificación de jurisprudencia 22/2011, en el punto único se determinó: "Único. Han quedado sin efectos las tesis jurisprudenciales números P./J. 73/99 y P./J. 74/99, cuyos rúbricos son los siguientes: 'CONTROL JUDICIAL DE LA CONSTITUCIÓN. ES ATRIBUCIÓN EXCLUSIVA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.' y 'CONTROL DIFUSO DE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS GENERALES. NO LO AUTORIZA EL ARTÍCULO 133 DE LA CONSTITUCIÓN.'", conclusión a la que se arribó en virtud del marco constitucional generado con motivo de la entrada en vigor del Decreto por el que se modifica la denominación del Capítulo I del Título Primero y reforma diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación de 10 de junio de 2011.

La tesis P./J. 73/99 y P./J. 74/99 anteriormente citadas aparecen publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo X, agosto de 1999, páginas 18 y 5, respectivamente.

⁸ **NULIDAD. REGLAS PARA SU DETERMINACIÓN EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO EN EL DISTRITO FEDERAL.** Los artículos 80 a 82 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, no prevén textualmente las figuras jurídicas de "nulidad lisa y llana" o "nulidad para efectos", limitándose a precisar que dicho tribunal podrá decretar la nulidad de los actos impugnados, y que sus sentencias habrán de ejecutarse en los términos que dispongan éstas. A efecto de determinar si la nulidad decretada por las Salas de dicho órgano contencioso administrativo debe ser lisa y llana, o en su defecto, para efectos, deberá estarse a los criterios jurisprudenciales en la materia, así como a los principios que rigen el derecho administrativo. **Se decretará la nulidad lisa y llana cuando el acto impugnado adolezca (sic) de vicios ostensibles y particularmente graves, que bajo ninguna forma pueden ser convalidados; el resultado jurídico de este tipo de nulidad implica la existencia de cosa juzgada, por lo que la autoridad demandada no podrá emitir una nueva resolución en el mismo sentido; por ejemplo, la incompetencia del servidor público que emitió el acto impugnado, y por regla general, en los asuntos en que el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal estudie el fondo del asunto, determinando que la conducta del particular está justificada por alguna norma de carácter general, o que los hechos que generaron el acto administrativo o fiscal no encuadran en el supuesto normativo invocado por la demandada.** Por otra parte, la nulidad para efectos procede en los casos en que el acto impugnado contenga vicios subsanables, o que los mismos se encuentren en el procedimiento que le dio origen, lo que doctrinalmente se conoce como vicios de nulidad relativa; la consecuencia jurídica de dicha determinación obliga a la autoridad a subsanar tales ilicitudes, ya sea reponiendo el procedimiento o dictando una nueva determinación; de manera ejemplificativa, y no restrictiva, se pueden citar defectos u omisiones en el llamamiento al procedimiento administrativo (emplazamiento); no brindar oportunidad de probar y alegar; indebida fundamentación y motivación; y el no constreñimiento de la resolución a la cuestión debatida, que se forma con la pretensión del Estado y las defensas del particular, como sería la falta o indebida valoración de pruebas.

"2021: año de la Independencia"

sido fundado el procedimiento administrativo con número de expediente [REDACTED] en esa Ley, lo anterior conforme al artículo 4, fracción II, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, que establece que serán causas de nulidad de los actos impugnados, la omisión de los requisitos formales exigidos por las leyes, siempre que afecte las defensas del particular y trascienda al sentido de la resolución impugnada.

Funda lo anterior, la tesis jurisprudencial surgida por contradicción de tesis número 2/2013, sustentadas por el Primero, Tercero, Cuarto y Quinto Tribunales Colegiados, todos de este Décimo Octavo Circuito, emitida por el Pleno del Décimo Octavo Circuito, que señala:

“REFRENDO DE LOS DECRETOS PROMULGATORIOS DEL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MORELOS. LA REFORMA AL ARTÍCULO 76 DE LA CONSTITUCIÓN LOCAL NO GENERA UNA CONSTITUCIONALIDAD SOBREVENIDA DEL DECRETO NÚMERO QUINIENTOS OCHENTA Y SIETE PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE LA ENTIDAD EL 17 DE NOVIEMBRE DE 1999, QUE SÓLO FUE REFRENDADO POR EL SECRETARIO DE GOBIERNO. Conforme a los artículos 76 de la Constitución Política del Estado de Morelos y 9 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Estatal, vigentes en la fecha en que se expidió el decreto Número Quinientos Ochenta y Siete, por el que se derogó la Ley General de Hacienda y se adicionaron diversas disposiciones a la Ley General de Hacienda Municipal, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" el 17 de noviembre de 1999, ambas de esa entidad, todas las leyes, decretos, reglamentos y demás disposiciones de carácter general que expidiera o promulgara el Ejecutivo del Estado, debían ser refrendados por el secretario general de Gobierno y por el secretario del ramo a cuya dependencia compete el asunto. Ahora bien, la circunstancia de que el artículo 76 constitucional de la localidad, se hubiere reformado mediante Decreto Número Setecientos Veintisiete, publicado en el citado medio de difusión oficial el 20 de julio de 2005, y determine que los decretos promulgatorios que realice el titular del Ejecutivo Estatal, respecto de las leyes y los decretos legislativos, sólo deberán ser refrendados por el secretario de Gobierno, no genera una constitucionalidad sobrevenida del Decreto Quinientos Ochenta y Siete de referencia, que sólo fue refrendado por el citado secretario, pues en la época en que fue expedido, la legislación local exigía que fueran suscritos tanto por el secretario de gobierno como por el secretario del ramo competente; además, no se justifica que las leyes que en aquel momento se promulgaron en contravención al procedimiento establecido en la Constitución Política y en la Ley Orgánica de

la Administración Pública, ambas del Estado de Morelos, sean convalidadas en virtud de la reforma citada, ya que ésta no subsana los vicios del procedimiento con que se promulgó dicho decreto; por lo que su aplicación causa perjuicio a los particulares.”⁹

SOLICITAMOS SE INSERTE EN LA SENTENCIA DEFINITIVA LO ANTES EXPRESADO PARA QUE FORME PARTE INTEGRANTE Y DE MANERA TEXTUAL EN LA SENTENCIA DE MÉRITO.

FIRMAN EL PRESENTE ENGROSE EL MAGISTRADO MAESTRO EN DERECHO CONSTITUCIONAL Y AMPARO MARTÍN JASSO DÍAZ, TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS; AL QUE SE ADHIERE EL MAGISTRADO MAESTRO EN DERECHO JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO, TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE ESTE TRIBUNAL, ANTE LA LICENCIADA ANABEL SALGADO CAPISTRÁN SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS, CON QUIEN ACTUAN Y DA FE.

MAGISTRADO

**M. en D. MARTÍN JASSO DÍAZ.
TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN**

MAGISTRADO

**M. en D. JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS.**

⁹ Época: Décima Época. Registro: 2006893. Instancia: Plenos de Circuito. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 8, julio de 2014, Tomo I. Materia(s): Constitucional. Tesis: PC.XVIII. J/5 A (10a.) Página: 710

PLENO DEL DECIMOCTAVO CIRCUITO.

Contradicción de tesis 2/2013; Entre las sustentadas por el Primero, Tercero, Cuarto y Quinto Tribunales Colegiados, todos del Décimo Octavo Circuito. 21 de abril de 2014. Mayoría de tres votos de los Magistrados Nicolás Nazar Sevilla, María Eugenia Olascuaga García y Ricardo Domínguez Carrillo. Disidentes: Gerardo Dávila Gaona y Guillermo del Castillo Vélez. Ponente: Mario Galindo Arizmendi. Encargado del engrose: Nicolás Nazar Sevilla. Secretaria: Patricia Guadalupe Lagart Delgado.

Tesis y/o criterios contendientes:

El sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito, al resolver el amparo en revisión 31/2013; el sustentado por el Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito, al resolver los amparos en revisión 448/2012 y 14/2013; y el sustentado por el Quinto Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito, al resolver el amparo en revisión 36/2013.

Esta tesis se publicó el viernes 4 de julio de 2014 a las 8:05 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 7 de julio de 2014, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

“2021: año de la Independencia”

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS



LIC. ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

NOTA: Estas firmas corresponden a la resolución emitida por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el expediente número TJA/3ºS/51/2020, promovido por [REDACTED] [REDACTED] contra actos de la PROCURADORA DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE DEL ESTADO DE MORELOS; misma que es aprobada en sesión de Pleno celebrada el ocho de septiembre del dos mil veintiuno.

